



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 0102

San Andrés Isla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control   | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos                                                                                                                                                                                                                                             |
| Radicado           | 88-001-23-33-000-2023-00038-00                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Demandante         | Sara Pechthalt Procuradora 17 Judicial II Ambiental, Minero Energético y Agraria                                                                                                                                                                                                              |
| Demandado          | Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Presidencia de la Republica; Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible; Ministerio de Vivienda y Construcción, Unidad Nacional del riesgo, Findeter Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Acto de apertura de trámite incidental

I. OBJETO

Corresponde al Despacho estudiar la situación actual de la medida cautelar de urgencia decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, dentro del asunto de la referencia, para comprobar su cumplimiento, respecto a la orden contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído.

II. ANTECEDENTES

La Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria Dra. Sara Pechthalt instauró demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de carácter preventivo, por peligro inminente de su violación, en contra de la Presidencia de la República, de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, del Ministerio de Vivienda y Construcción, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del Municipio de Providencia y Santa Catalina y Findeter; con el fin de garantizar la protección de los derechos *al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0102**

*establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad pública; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, presuntamente amenazados y/o vulnerados por causa del mal manejo de residuos sólidos en el centro de acopio ubicado en el Sector Mc Bean-La Montaña el cual fue destinado para tal fin de forma temporal o transitoria post huracán IOTA y en la actualidad, se ha convertido irregularmente en un botadero a cielo abierto.*

El Despacho mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, admitió la demanda y en la misma fecha por auto separado, consideró decretar una medida cautelar de urgencia consistente en las siguientes órdenes:

“(.....)”

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, dar inicio de manera inmediata al proceso de evacuación de los residuos sólidos que fueron generados para atender las afectaciones causadas por el paso del huracán IOTA, los cuales fueron depositados en los centros de acopio transitorios ubicados en diferentes sectores de la Isla para tal fin.

**PARÁGRAFO:** Para lo anterior, se deben emplear los medios adecuados que permitan que la evacuación se ejecute cumpliendo con las exigencias y requerimientos técnicos, haciendo la debida planificación, programación y cronograma para su traslado, lo cual deberá informarse a este Tribunal dentro del mes siguiente a la notificación de la presente medida cautelar. La destinación de los desechos debe hacerse en lugar distinto a la Isla de San Andrés.

El señor Alcalde velará por el estricto cumplimiento de esta orden.

**TERCERO: ORDÉNESE** al municipio de Providencia y Santa Catalina a través de su representante, el señor Alcalde, para que proceda con el cierre contundente, urgente y definitivo de todos y cada uno de los Centros de acopio que fueron transitoriamente destinados como botadero a cielo abierto, en la emergencia del huracán IOTA, prohibiendo el ingreso o depósito de cualquier tipo de desechos a dichos lugares, a partir de la notificación de este proveído.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0102**

Sobre el cumplimiento de esta orden, el representante de la entidad territorial de orden municipal deberá informar al Despacho en un plazo no superior a un mes.

(.....)"

Para el cumplimiento de dichas órdenes concretas, se establecieron unos plazos, los cuales deben ser acatados por las entidades y/o autoridades obligadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que previo a la celebración de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, el apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos y Desastres-UNGRD solicitó el aplazamiento de la diligencia, informando al Despacho que se encuentra en el proceso de estructuración del proyecto para la evacuación de los residuos sólidos que fueron generados para atender las afectaciones causadas por el paso del Huracán IOTA y que en el curso de la presente semana, la entidad hizo presencia en la Isla de Providencia para atender directamente estos puntos y poder determinar el proceso de gestión a realizar, se accedió a la solicitud disponiendo que en auto posterior se fijará nueva fecha.

Asimismo en su memorial, manifiesta que para el proceso de estructuración se requiere el apoyo de la Alcaldía de Providencia y de la autoridad ambiental regional – CORALINA -, con el fin de cerrar los sitios de disposición de residuos sólidos que actualmente existen en la isla y para gestionar, formular y estructurar desde el punto de vista técnico, el mecanismo idóneo para el retiro de los mismos.

Siendo así las cosas y comoquiera que por parte del señor Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina a la fecha NO se ha presentado Informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar en lo que respecta a la entidad que representa, el Despacho procederá abrir incidente por presunto desacato, con base en las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

La acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0102**

colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).

Con miras a cumplir esta finalidad, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 17 y 25 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, facultando al juez de la acción popular para adoptar las que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos que estén generando amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Es de anotar, que dicho estatuto no contempla en su literalidad mecanismo o herramienta alguna destinada al seguimiento del cumplimiento de la orden de medida cautelar.<sup>1</sup>

A pesar de lo anterior, el artículo 44 de la Ley 472 permite la aplicación de las disposiciones de la jurisdicción contencioso-administrativa en los aspectos allí no regulados, que no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones populares. Se encuentra pertinente lo señalado en el artículo 241 del C.P.A.C.A., donde se expresa que *“el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento (...)*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días”<sup>2</sup>*

## **De las pruebas**

Sea lo primero señalar que, pese a que fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto por el cual se decretó la medida cautelar de

---

<sup>1</sup> Ello se debe a que el modelo adoptado en esta materia, atendiendo al rango supremo de los derechos en cuestión, es de contenido abierto e indefinido, y consagra medidas amplias para prevenir el daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado. Las medidas enunciadas en el artículo 25 dejan, en ese orden de ideas, un amplio margen de aplicación que no encuentra limitación taxativa.

<sup>2</sup> Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0102**

urgencia, remitiéndose al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, las órdenes contenidas en la mencionada providencia son de estricto cumplimiento pues, el recurso de alzada fue concedido en el efecto devolutivo, lo cual no suspende los efectos de la medida hasta tanto el superior resuelva.

El Despacho al revisar el cuaderno digital de medida cautelar que forma parte del expediente, observa que NO se han aportado pruebas que demuestren el cumplimiento de las órdenes judiciales dirigidas al señor Alcalde de Providencia y Santa Catalina, siendo el principal veedor de las actividades que corresponde realizar las otras entidades y autoridades competentes para el restablecimiento de las zonas que fueron transitoriamente dispuestas para la destinación de aquellos residuos especiales que resultaron de la reconstrucción por el paso del Huracán IOTA. Maxime cuando en cabeza del municipio se encuentra la orden de cerrar de manera **contundente, urgente y definitiva** todos y cada uno de los Centros de acopio que operaron como botadero a cielo abierto en la emergencia por el fenómeno natural.

Por lo dicho en precedencia, se considera pertinente, abrir incidente en contra del señor Alcalde de Providencia y Santa Catalina, el Dr. **Jorge Norberto Gari Hooker**, para determinar con mayor claridad, si existe desacato respecto de la orden contenida en el numeral tercero del auto calendado 29 de agosto de 2023, mediante el cual este Despacho decretó una medida cautelar de urgencia dentro del trámite constitucional que nos ocupa.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** trámite incidental por desacato, en contra del Dr. **Jorge Norberto Gari Hooker** en su calidad de Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notifíquesele de manera personal la presente decisión al incidentado de conformidad con el artículo 197 del CPACA concordado con el Art. 8 del Decreto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0102**

806 de 2020. Córrasele traslado del mismo por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d30d167253369288af5750a44cec572f6452a4ebb364aca28f66d430b0942f2**

Documento generado en 14/11/2023 09:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>